



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1536-2004-AA/TC  
UCAYALI  
MARÍA ALICIA RETIS DE ARÉVALO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don María Alicia Retis de Arévalo contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 165, su fecha 3 de marzo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 14 de julio de 2003, interpone acción de amparo contra la Universidad Nacional de Ucayali, a fin de que se declaren inaplicables el Memorándum N.º 547/2003-OGRR.HH-OEPyC-UNU, del 31 de mayo de 2003, y la Resolución N.º 105-2003-R-UNU, del 23 de junio de 2003, mediante los cuales se le comunicó la extinción de su vínculo laboral, y su nueva contratación por servicios no personales, actos que considera violatorios de sus derechos al trabajo y al debido proceso. Manifiesta haber ingresado a prestar servicios desde el 6 de febrero de 2002, en la Dirección General de Bienestar y Asuntos Estudiantiles, en un cargo de naturaleza permanente comprendido en el Cuadro Analítico de Personal de la emplazada, acumulando más de 1 año de labores ininterrumpidas hasta la fecha de la culminación de su vínculo laboral, de modo que resulta aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, conforme al cual los servidores públicos con más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276.

La emplazada propone las excepciones de prescripción extintiva, de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, manifestando que la actora prestó servicios a través de contratos accidentales, por lo cual el beneficio establecido en la invocada Ley N.º 24041 no le es aplicable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13º y 15º del Decreto Legislativo N.º 276. Agrega que, en la actualidad, la recurrente viene laborando



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bajo la modalidad de servicios no personales, recibiendo puntualmente el pago de sus honorarios.

El Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo, con fecha 14 de octubre de 2003, declaró infundadas las excepciones de prescripción extintiva y de caducidad, fundada la de falta de agotamiento de vía administrativa, e improcedente la demanda, por estimar que el agotamiento de la vía previa no convertía en irreparable la presunta agresión de los derechos constitucionales invocados.

La recurrida revocó la apelada respecto de la excepción de prescripción extintiva, que declaró improcedente, y la confirmó en lo demás que contiene, por estimar que ha cesado la violación o amenaza de violación de los derechos invocados por la recurrente, toda vez que continúa laborando.

### FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda, la actora cuestiona el Memorándum N.º 547/2003-OGRR.HH-OEPyC-UNU, del 31 de mayo de 2003 –por el que se le comunica que en dicha fecha ha concluido su contrato–, y la Resolución N.º 105-2003-R-UNU, del 23 de junio de 2003 –por la cual se la contrata en la modalidad de servicios no personales–, alegando que ha alcanzado la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041, razón por la que debe seguir laborando en calidad de contratada.
2. El artículo 1º de la Ley N.º 24041 establece que “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.
3. En el presente caso, conforme a lo expuesto por la propia demandante, ha prestado servicios personales para la emplazada desde el 6 de febrero de 2002 hasta el 31 de mayo de 2003, variándose su contratación a partir de junio de 2003 por la modalidad de servicios no personales o locación de servicios, siendo que hasta la fecha continúa laborando para la emplazada, conforme al contrato de locación de servicios y el comprobante de pago que corren a fojas 20 y 22 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, siendo prematuro emitir pronunciamiento sobre el particular.
4. Consecuentemente, este Colegiado considera que no resulta aplicable al caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, pues no se ha producido la extinción del vínculo laboral sin observarse el procedimiento previsto en la mencionada disposición, sino tan sólo un cambio de contratación, situación que no vulnera el derecho de la accionante.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1536-2004-AA/TC  
UCAYALI  
MARÍA ALICIA RETIS DE ARÉVALO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)